



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Viabilidad de la implementación del registro de agresores sexuales de menores en el Estado colombiano. Una comparación entre Colombia y Estados Unidos¹

Lady Katherine Galvis Sanabria²
Universidad Católica de Colombia
E-mail: lkgalvis36@ucatolica.edu.co

Resumen

En el estado de Washington en el año 1990 promulgó una ley sobre registro de criminales sexuales y entre los años 1991 y 1994, cinco Estados se sumaron a este modelo jurídico de registro de agresores sexuales. Teniendo en cuenta que el registro y difusión sobre criminales sexuales tiene la finalidad de proteger y velar por la seguridad de los habitantes del territorio nacional y adicional el registro de los autores de crímenes sexuales, violentos y contra la infancia facilita las labores de las autoridades en caso de reincidencia, este ha sido considerado como una herramienta fundamental de la política criminal estadounidense. En razón del incremento de delitos sexuales en contra de menores de edad de acuerdo a la información pública dada por el Instituto de Medicina Legal en el año 2017, se ha contemplado a través de proyectos de ley presentados en el Congreso de la Republica la viabilidad de la implementación de este tipo de registro de agresores sexuales en Colombia.

Palabras clave: Política Criminal, Registro de Agresores Sexuales, Menores de Edad, Sujetos de Protección Especial, Antecedentes Penales, Colombia, Estados Unidos

¹ Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría del doctor Mauricio Uribe, docente de la facultad de Derecho, 2018.

² Estudiante de Derecho con materias culminadas, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código estudiantil N° 2108236. Correo electrónico: lkgalvis36@ucatolica.edu.co

Viability of the implementation of the registry of sexual aggressors of minors in Colombia. A view from the North American law.

Abstract

In the state of Washington in 1990, it enacted a law on the registration of sex offenders, and between 1991 and 1994, five States joined this legal model of registering sex offenders. Bearing in mind that the registration and dissemination of sexual criminals has the purpose of protecting and ensuring the safety of the inhabitants of the national territory and, additionally, the registration of the perpetrators of sexual and violent crimes against children facilitates the work of the authorities in In the case of recidivism, this has been considered as a fundamental tool of US criminal policy. Due to the increase of sexual crimes against minors according to the public information given by the Institute of Legal Medicine in 2017, it has been contemplated through bills presented in the Congress of the Republic the viability of the implementation of this type of registry of sexual aggressors in Colombia.

Key words: Criminal Policy, Registration of Sexual Aggressors, Minors, Special Protection Subjects, Criminal Background, Colombia, Estados Unidos.

Sumario:

Introducción 1. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en menores de edad en Colombia 2. El Registro de agresores sexuales como instrumento de la política criminal. 3. Registro de agresores sexuales en Colombia. 4. Valor Constitucional y experiencias anteriores sobre la divulgación de datos de agresores sexuales. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Oxman (2011) hace referencia a que en el año 2006 la implementación de la Ley Adam Walsh contempló una reglamentación completa respecto de la supervisión y gestión de delincuentes sexuales. El nombre de esta ley, al igual que la Ley de Megan, se debe a la desaparición y asesinato de un menor de 6 años en el Estado de Florida en el año de 1981. Uno de los componentes más importantes de la Ley Megan es la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Sexuales, conocido por sus siglas S.O.R.N.A en inglés como (Offender Registration and Notification Act).

En Estados Unidos el SORNA es un sistema para monitorear y rastrear a los delincuentes sexuales luego de su liberación, este registro proporciona información importante a las autoridades locales y federales y al público en general, como lo es el nombre del delincuente, ubicación actual y los delitos por los que ha sido condenado, lo cual implica a su vez a las autoridades un minucioso control y actualización de la información que se registra.

Por su parte, en Colombia se han generado algunas iniciativas legislativas para constituir un registro de agresores sexuales respecto al tema de la divulgación de datos personales de los individuos condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad. En el año 2016 se radicó el Proyecto de Ley PL 197-16 que pretendía modificar la Ley 599 de 2000 y en el artículo 5 de dicho proyecto consagraba el registro obligatorio del lugar de residencia de personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad que posteriormente sean puestas en libertad.

Por otra parte, el Consejo Superior de Política Criminal elaboró un estudio relacionado con la propuesta legislativa de creación de registro público de agresores sexuales de menores de edad, e hizo énfasis en que la política criminal contra este tipo de delitos y agresiones en contra de menores de edad, debe armonizarse con la política pública de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, las políticas de protección de familia, entre otras. Así entonces más allá de realizar reformas penales deben implementarse con rigurosidad las medidas punitivas que existen en la actualidad (Muñoz, 2016).

En razón de los argumentos expuestos anteriormente, y teniendo en cuenta la necesidad de evaluar medidas que reduzcan las cifras de violencia sexual contra menores de edad (Anaya, 2013), se ha planteado la siguiente pregunta de investigación para el desarrollo del presente artículo: ¿En Colombia resulta pertinente que se analice la viabilidad de implementar un registro de agresores sexuales de menores de edad, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Para lograr dar respuesta al interrogante planteado anteriormente, nos proponemos analizar los delitos sexuales en contra de menores, en que consiste la creación de un registro de agresores sexuales, así como estudiar las normas constitucionales colombianas para determinar si la implementación de un modelo como estos en el país vulnera alguna de las disposiciones mencionadas. Para este fin iniciaremos con el análisis de cuáles son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en menores de edad en Colombia, procederemos a revisar lo pertinente al registro de agresores sexuales como instrumento de política criminal, este aplicado en Colombia y finalmente su valor constitucional.

La metodología de investigación que utilizaremos es de tipo formal, utilizando como principales insumos revistas científicas que evalúan el tema, doctrina calificada, jurisprudencia de las altas cortes, así como concepto de las principales entidades estatales que estudian la materia y normatividad de Colombia y Estados Unidos.

1. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en menores de edad en Colombia

El Código Penal Colombiano consagra una serie de conductas punibles que vulneran el bien jurídico denominado libertad, integridad y formación sexual, las cuales pueden ser clasificadas de acuerdo a la edad del sujeto pasivo.

Se puede observar, que en los tipos penales que protegen este bien jurídico que si bien la edad de consentimiento en Colombia es de catorce (14) años, lo anterior, no implica que la referencia a la especial protección de los menores de edad ante las conductas delictivas que afectan la integridad, libertad y formación sexual, solo se extienda a aquellos sujetos pasivos menores de catorce años, sino que en determinadas ocasiones los menores de 18 años

requieren de alguna forma especial protección frente a conductas delictivas de carácter sexual, no obstante el consentimiento entra a ser un elemento a revisar indispensable para que se configure la conducta de los 14 a los 18 años de edad (Benítez & Castillo, 2013).

Dentro de este grupo existe una división donde los menores de 14 deben contar con una protección reforzada a causa de considerar de manera general que los mismos no poseen la madurez para tomar este tipo de decisiones y en consecuencia la conducta genera un mayor daño, teniendo que explicarse que cuando se habla de víctimas de delitos sexuales como menores se hace referencia a los menores de 18 años; existiendo delitos que sancionan de forma concreta o agravada a las personas que cometen delitos contra personas de edades determinadas (Sauer, 2014).

Lo anterior teniendo en cuenta las definiciones que se han dado sobre niños y adolescentes, la Corte Constitucional, explica lo siguiente:

La diferencia realizada por el legislador entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente. Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aun existiendo el consentimiento del menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuado para su edad. Por eso la Ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-876 de 2011).

Es claro, como lo describe la Corte Constitucional que la distinción de los sujetos pasivos en razón de la edad está orientada a proteger a los niños teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991. Siendo coherente que a menor edad exista mayor reproche penal y protección según el tipo de conductas (Cordini, 2014).

En este punto es necesario manifestar que solo puede considerarse como agresor sexual de un menor la persona que ha sido condenada por sentencia ejecutoriada a título de autor o participe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV³; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años, sin que pueda considerarse en casos de menores de 14 años el consentimiento como eximente de responsabilidad pues como lo indica Romero (2017) el Legislador colombiano considero que los menores de 14 años no están en capacidad de comprender y valorar el acto sexual, razón por la cual el consentimiento del niño o niña no podrá considerarse como elemento que exonere de responsabilidad al individuo que incurrió en la conducta.

A continuación, se presenta el escenario del abuso sexual de menores en Colombia, mediante cifras de instituciones como el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

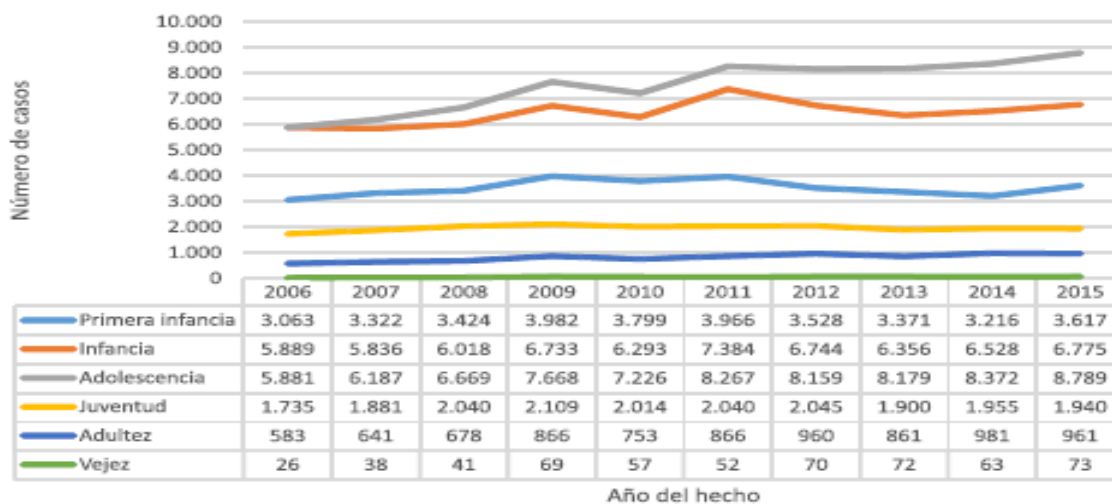
1.2 Cifras de delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia:

Las cifras de violencia sexual contra menores de edad en Colombia evidencian una problemática seria y varias deficiencias del Estado colombiano en las políticas públicas para la prevención de este tipo de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto Pérez (2009) ha indicado que el abuso infantil debe considerarse como una de las peores formas de violencia en contra de menores de edad, teniendo en cuenta que representa una serie de consecuencias físicas y psicológicas negativas. Desafortunadamente, en Colombia se presentan numerosos casos de violencia sexual contra menores de edad, como lo ha evidenciado el Instituto Colombiano de Medicina Legal (2015) en las figuras que a se muestran a continuación, se evidencia que los niños, niñas y adolescentes son las victimas más frecuentes de abuso sexual.

³ Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales.

Figura 1. Exámenes médico legales sexológicos por presunto delito sexual, según ciclo vital y año del hecho. Colombia 2006-2015



Fuente: Instituto Colombiano de Medicina Legal (2015)

Figura 2. Población de Internos por delitos sexuales a diciembre del año 2015 víctimas menores y mayores de edad.

DELITO	SINDICADOS		Total Sindicados	CONDENADOS		Total Condenados
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	
PORNOGRAFIA CON MENORES	74	10	84	52	4	56
ESTIMULO A LA PROSTITUCION CON MENORES	17	5	22	11	25	47
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	2878	30	2908	3729	40	3769
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	2276	31	2307	2838	28	5173
ACCESO CARNAL VIOLENTO	974	11	985	2139	12	3136
ACTO SEXUAL VIOLENTO	344	4	348	503	2	505
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	80	2	82	112	2	114
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	216	3	219	334	0	334
TRATA DE PERSONAS	31	23	54	33	35	68

Fuente: Instituto Colombiano de Medicina Legal (2015).

Como se logra observar la mayoría de casos de exámenes medico legales por presunto abuso sexual se presenta en población menor de 18 años en Colombia. Lo anterior ha generado una preocupación en la sociedad y las entidades gubernamentales quienes han adoptado medidas para fomentar la concientización de los padres de menores de edad, teniendo en cuenta que en la mayoría de casos estos se presentan por personas cercanas al núcleo familiar de la víctima (Instituto Colombiano de Medicina Legal, 2015).

Un porcentaje significativo de la población carcelaria, se encuentra sindicada o condenada por algún tipo de delito que involucra delitos de tipo sexual contra menores de edad, como lo son pornografía, estímulo a la prostitución, actos sexuales abusivos, trata de personas, acceso carnal violento con menor de 14 años, acceso carnal abusivo, acto sexual violento entre otros (INPEC,2018).

Se puede observar en las tablas anteriores, que los delitos de tipo sexual como el acceso carnal abusivo y acto sexual en su mayoría tienen como víctimas a menores de edad, no obstante no son los únicos delitos de los Capítulos I, II, III y IV del Título IV⁴ del Código Penal Colombiano, donde la victima puede ser un menor de edad, lo anterior motiva a que se diseñen políticas públicas efectivas para la disminución de estos índices.

Así mismo, y como lo indica la Corte Constitucional la connotación de los delitos sexuales en contra de menores y mayores de edad, es de especial trascendencia pues incluso en ciertos casos el acto sexual en sí mismo ya es una vulneración al bien jurídico, en este sentido la Corte dijo lo siguiente refiriéndose a los menores de 14 años:

(...) el maltrato sexual tiene distinta connotación según se trate de conductas entre adultos, o eventos en los que haya participación de menores, en la medida en que, entre adultos, la afectación del bien jurídico se produce, fundamentalmente, por la ausencia de consentimiento, al paso que, tratándose de menores, el ordenamiento se orienta a la proscripción general de toda conducta de índole sexual por incapacidad de consentir. De allí se desprende una diferencia

⁴ Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales.

en la configuración de los tipos penales y en la extensión de los mismos, de modo que, para las conductas que tienen lugar entre adultos se tiende a describir de manera más precisa las conductas que, en ausencia de consentimiento, son objeto de reproche penal, mientras que tratándose de menores, el enunciado tiende a ser más comprensivo (Corte Constitucional, Sentencia T-674 de 2005).

Ahora bien, dicho lo anterior se debe entender que por regla general todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual pueden tener como víctima a un menor de edad, y en ese sentido las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de una de estas conductas, sería considerado un agresor sexual de menores (Instituto Colombiano de Medicina Legal, 2007). A continuación se mencionaran algunos de los delitos sexuales en los cuales las víctimas pueden ser menores de edad.

1.3 Delitos sexuales contra menores de edad según el código penal Colombiano:

Los delitos del Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 protegen el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, ahora bien, expondremos algunas de las conductas delictivas donde puede ser víctima un menor de 18 años centrándonos principalmente en las conductas donde se tipifica en concreto que la acción recae sobre un menor de edad.

1.3.1 Acceso Carnal:

Frente este tipo de conductas es necesario realizar una distinción entre el acceso carnal abusivo con persona menor de 14 años, cuando se cometa cualquier tipo de acceso carnal con persona menor de 14 años, y el acceso carnal violento consagrado en el artículo 205 del código penal. En el caso del acceso carnal violento, este hace referencia a la “penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto” utilizando la violencia encaminada a la

superación de la resistencia o negación de la víctima, la cual puede ser física o psicológica⁵ (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2007).

Cuando se habla de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en el artículo 208 del Código Penal Colombiano se define de la siguiente manera:

La penetración del miembro viril por la vía anal, vaginal u oral, puede decirse, es la forma tradicional en que se consuma esta conducta punible. Para la configuración del verbo “penetrar”, no es suficiente el tocamiento externo del miembro de (sic) las cavidades de la víctima, o su mero acercamiento o rozamiento; es preciso que ocurra de forma efectiva la penetración, sin que sea relevante la prolongación de esta en el tiempo o en el número de veces que ocurra; en otras palabras, para efectos del tipo penal basta la “introducción” total o parcial del miembro viril para que la conducta sea consumada (Castro, 2011, p.249).

En este sentido, es viable anotar que el acto carnal tiene como elemento indispensable que se consume la penetración del miembro viril u otro objeto, ya que si no existe lo anterior, se estaría frente a otro tipo de delito encaminado al acto sexual. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados (Corte Constitucional, Sentencia C-876 de 2011).

⁵ **ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA.** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Debiendo entender en dicho sentido que si bien cuando hacemos referencia a la conducta de acceso carnal abusivo con persona menor de catorce años, el sujeto activo de la conducta delictiva siempre se considerara como un agresor sexual de menores, por ser esta conducta implícita en los elementos subjetivos y objetivos del tipo, mientras que en el tipo penal de acceso carnal violento la conducta puede ser realizada en contra de un menor o mayor de edad, debiendo estudiarse en cada caso concreto sobre quien recayó la conducta delictiva para identificar si el autor se considera un agresor sexual de menores o no.

1.3.2 Actos sexuales:

Como en el acápite anterior, este tipo penal puede ser imputado como acto sexual violento o acto sexual abusivo, siendo el primero hacia cualquier persona que sea sometida por la fuerza, física o psicológica, a soportar tocamientos de tipo libidinoso y el segundo cuando se presenten tocamientos, o acercamientos corporales para satisfacer el deseo sexual del victimario donde los que realizan esta conducta, lo hacen con menor de 14 años (Instituto Colombiano de Medicina Legal, 2007).

Ahora bien, en el caso de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, dicho delito se encuentra consagrado en el artículo 209 del Código Penal y se concreta cuando se realizan actos diferentes al acceso carnal, lo anterior es descrito por la Corte Suprema de Justicia:

Por el contrario, en los actos sexuales con menor de catorce años del artículo 209, inciso 1º, la conducta en sus fases objetiva y subjetiva, se dirigen de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Exp. 47640 de 2016).

En este sentido cabe resaltar que los actos sexuales en este caso afectan y trascienden la esfera sexual del menor de edad. Esta conducta punible se consuma cuando el sujeto activo realiza en la víctima tocamientos, o acercamientos corporales para satisfacer su deseo sexual, sin llegar a la penetración vaginal, anal u oral, con consentimiento del menor de catorce años, mientras que en los delitos de acto sexual violento, esta conducta implica la negativa de la víctima que es superada por la violencia del perpetrador, siendo el sujeto activo un agresor sexual de menores cuando la acción recae sobre persona menor de 18 años.

Sin embargo, aquí no se agotan los delitos de tipo sexual de los que pueden ser víctimas menores de edad.

1.3.3 Acoso Sexual:

Este tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 212 del Código Penal Colombiano y hace referencia a una conducta desplegada en razón de una relación de subordinación o desigualdad, que se presenta en manera más frecuente en los casos de las relaciones laborales ya que “la víctima queda aprisionada por la fuerza de las circunstancias y de la relación de poder que la domina” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Exp. AP 2070-2018 de 2018).

No obstante, el tipo penal hace referencia a cuando se presenta una persecución o asedio físico o verbal aprovechándose de una relación de superioridad o relación de autoridad o de poder, dada por la edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica cabe la posibilidad que la víctima pueda ser un menor de edad.

Ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia (2017) que esta conducta se consuma cuando se presentan “insinuaciones, tratos o solicitudes que, prevalidas de la posición de autoridad o producto del ámbito laboral, busquen como fin un acercamiento o relación sexual” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP107-2018 de 2018).

1.3.4 Proxenetismo Con Menor De Edad:

Este tipo penal se encuentra descrito en el artículo 213 del Código penal y se contempla como una variación del tipo penal de la inducción a la prostitución, teniendo en cuenta que en este caso concreto el sujeto pasivo siempre será menor de 18 años.

Respecto de este tipo penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

Por último, el tipo penal de proxenetismo con menor de edad (artículo 213 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1329 de 2009) incluye en su descripción dos ingredientes subjetivos alternativos como son el “(...) ánimo de lucro para sí o para un tercero (...)” o el fin de “(...) satisfacer los deseos sexuales de otro (...)”. Por tanto, como ánimo equivale a intención, no es necesaria la obtención del lucro para la estructuración del delito, a diferencia del parecer del demandante (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP3633-2018 de 2018).

Como se puede observar este tipo penal debe contener una serie de ingredientes subjetivos como el ánimo de lucro, que de no configurarse no daría lugar a la imputación de este tipo penal sino de otros.

1.3.5 Constreñimiento a la prostitución:

Este tipo penal se describe en el artículo 214 del Código Penal colombiano y hace referencia a la conducta mediante la cual el sujeto activo coacciona o somete al sujeto pasivo para que ejerza la prostitución. Es claro, que esta conducta punitiva puede ser ejercida en menores de edad.

Al respecto la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

La inducción es el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse. Por su parte, el constreñimiento involucra un

componente de violencia que se opone a la libertad de la víctima y, por tanto, tiene una pena menor (Corte Constitucional, Sentencia C-636 de 2009).

Así entonces, se logra determinar el constreñimiento contiene un elemento de violencia o coacción y en esto se diferencia de la inducción o el estímulo a la prostitución, razón por la cual es un tipo penal autónomo.

1.3.6 Estimulo A La Prostitución De Menores:

Se encuentra tipificado en el artículo 217 del Código Penal Colombiano, y hace referencia a la conducta de destinar, arrendar, mantener, administrar o financiar casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, respecto de lo anterior la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

En realidad, el tipo penal no exige que la conducta relativa a la «práctica de actos sexuales en que participen menores de edad», sea ejecutada con permanencia en un determinado espacio locativo y mucho menos que el mismo tenga la connotación de establecimiento comercial. Finalmente, lo relevante es que frente al bien jurídico que es objeto de tutela, relacionado con la libertad, integridad y formación sexuales, el legislador pretende sancionar comportamientos afines con la explotación sexual y en este caso el tipo penal constituye una respuesta al empleo de lugares que de manera definida sean destinados para tal cometido (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP1715-2018 de 2018).

En este caso, el tipo penal sanciona la destinación de cualquier lugar para la explotación sexual de menores de edad, dicha imputación nada tiene que ver con mantener relaciones sexuales con menores de edad, ya que hace referencia al sostenimiento de lugares donde se cometen dichas conductas.

1.3.7 Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad:

Este delito fue adicionado al Código Penal colombiano mediante la expedición de la Ley 1329 de 2009 y se consagro en el artículo 217-A y tiene como finalidad castigar a quienes solicite realizar actos sexuales o acceso carnal con menores de edad. La jurisprudencia sobre el tema, define este tipo penal del siguiente modo:

Y se puntualiza con claridad que “el concepto de explotación sexual es mucho más amplio que el de proxenetismo, incluye no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del ‘cliente’ abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes”. A partir de lo anterior puede concluirse que el delito contenido en el artículo 217 A del Código Penal, introducido a través del artículo 3.º de la Ley 1329 de 2009, corresponde a un tipo penal con sujeto activo indeterminado y sujeto pasivo determinado en cuanto tiene que ser menor de 18 años, precisando de los verbos rectores de solicitar o demandar el acceso carnal u actos sexuales, a cambio de pago o promesa de pago en dinero, especie u otra retribución (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Exp. SP15490-2017 de 2017).

Debe aclararse que este tipo de conducta puede a su vez concursar con otra serie de tipo penal, como el acceso carnal o el acto sexual teniendo en cuenta que para que se consume, únicamente es necesario que se desplegué la conducta de demandar u ofrecer dinero a cambio de tener relaciones sexuales con un menor de edad.

1.3.8 Pornografía con persona menor de 18 años:

Este tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 218 del Código Penal y hacer referencia a la utilización de menores de edad para la realización de material pornográfico y se castigan los siguientes verbos rectores “fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio”. La Jurisprudencia sobre el tema ha indicado lo siguiente:

Así, el texto legal es claro en señalar como unos de los verbos rectores del delito en cita las acciones de **poseer, portar y almacenar** representaciones reales de actividad sexual en las que esté involucrado un niño, niña o adolescente; prohibición penal que en manera alguna exige que dichas representaciones sean empleadas como lo pretende el censor (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP1245-2018 de 2018)

Ahora bien, los delitos mencionados anteriormente y la breve enunciación de los mismos, se hace con el fin de resaltar la necesidad de realizar una revisión acerca de la edad que se considera en los tipos penales y su variación, ya que en unos se agrava la conducta por ser cometida en menor de 14 años, como en el caso del acto sexual o el acceso carnal abusivo, y en otros se agrava por ser la víctima menor de 18 años como es el caso del estímulo a la prostitución de menores o la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, por lo cual no hay un criterio definido, si se pensara en algún momento implementar dicho registro.

2. El Registro de agresores sexuales como instrumento de la política criminal

El registro de agresores sexuales es un instrumento actualmente utilizado en Estados Unidos como una herramienta de política criminal para prevenir la reincidencia de personas condenadas por delitos de agresión sexual. Este registro tiene varios niveles, en el nivel III se registran a los individuos condenados con al menos un año de prisión por abuso sexual agravado o contacto sexual abusivo contra un menor de 13 años, este registro será vitalicio y la persona debe informar cada vez que cambie de domicilio (Torres, 2012).

De igual manera, existe un nivel II en este registro que involucra el tráfico sexual, la coerción o la incitación, el transporte de otra persona con la intención de participar en actividades sexuales delictivas o la actividad sexual abusiva con un menor de 13 años o menos. También puede involucrar el uso de un menor en una actuación sexual, solicitar a un menor que se dedique a la prostitución o producir o distribuir pornografía infantil. La condena por un delito de Nivel II conlleva un requisito de 25 años para la presentación de informes (Findlaw, 2016).

Por último, los delitos de nivel I se definen como aquellos delitos que no caen en los otros dos niveles, los condenados por estos delitos deben registrarse durante 10 años si tienen un "registro limpio", lo que significa que el delincuente no debe ser condenado por ningún delito posterior, con un año o más en prisión, o por cualquier delito sexual, y debe completar con éxito cualquier libertad condicional requerida, periodo o programa de tratamiento para agresores sexuales (Findlaw, 2016).

A continuación, se realizará un análisis del registro de agresores sexuales que se ha implementado en Estados Unidos.

2.1 Análisis histórico del Registro de Agresores Sexuales en Estados Unidos o S.O.R.N.A (Sex Offender Registration and Notification Act):

En la década de los ochenta la preocupación frente a los delitos sexuales y violentos se intensificó en Estados Unidos (Robles (2007)). La prevención de dichos delitos se convirtió en una prioridad para los gobiernos de dicho país. Por lo que en materia de política criminal se plantearon una serie de actividades a desarrollar encaminadas a disminuir los casos de violencia sexual.

De conformidad con la consideración anterior, el primer Estado en promulgar una ley sobre registro de criminales sexuales fue Washington en 1990. Luego de la promulgación de la Ley Jacob Wetterling en 1994 todos los Estados quedaron obligados a implementar un registro de delincuentes sexuales y autores de delitos contra la infancia (Estrada, 2014). Así mismo esta ley obliga a los Estados a verificar la dirección de los delincuentes por lo menos una vez al año durante 10 años, esto con el fin de ejercer una vigilancia sobre los individuos y tenerlos previamente ubicados en caso de reincidencia.

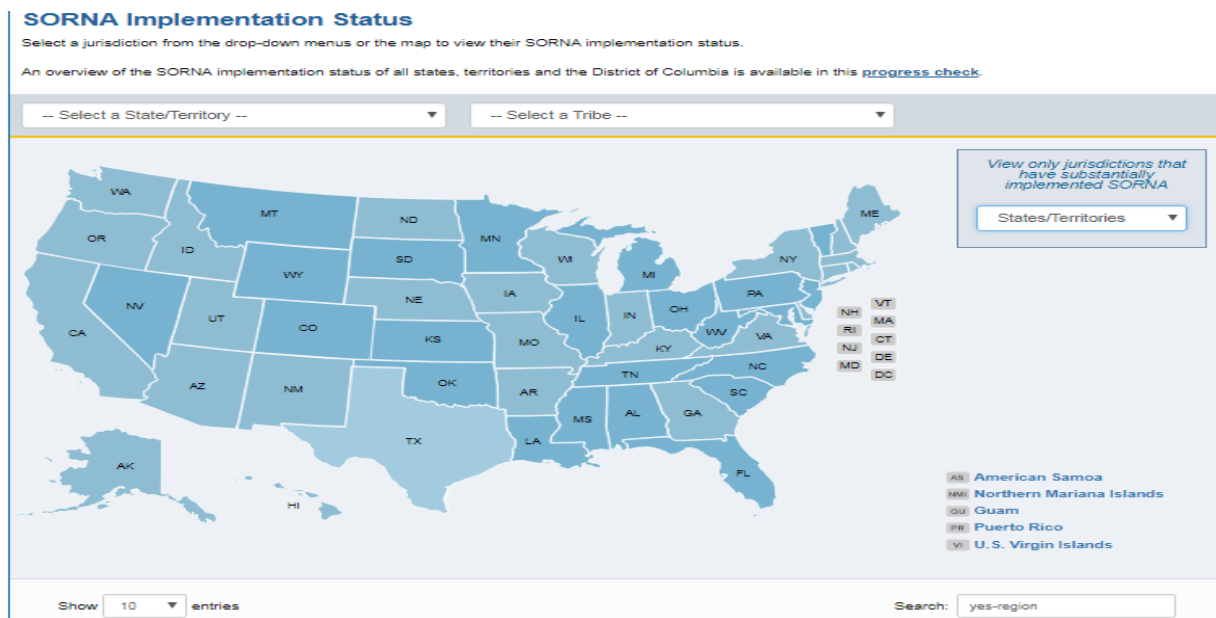
Como lo indican Levenson y Cotter (2005) en el año 1996 se promulgó una ley conocida en inglés como Megan's Law que entra a modificar sustancialmente la ley Wetterling. La expedición de esta ley fue motivada por la agresión y el asesinato en 1994 de Megan Kanka, una menor del Estado de Nueva Jersey, por un sujeto con antecedentes penales en abusos sexuales hacia menores, que era vecino de la víctima.

La referida ley autorizó a los Estados para publicar y difundir la información sobre delinquentes sexuales y fue promulgada luego de que la comunidad exigiera a las autoridades crear mecanismos para informar a la ciudadanía sobre las personas que hayan cometido delitos sexuales y hayan sido puestos en libertad (Salazar, 2016).

Ya para el año 2006 se da la implementación de la Ley Adam Walsh que resulta una normativa más completa relacionada con la supervisión y gestión de delinquentes sexuales. Uno de los componentes más importantes de esta norma es la Ley de Registro y Notificación de Delinquentes Sexuales, conocido por sus siglas en inglés como S.O.R.N.A (Sex Offender Registration and Notification Act) Como lo indican Tewksbury y Lees (2006) este registro contiene datos acerca del lugar de residencia del agresor, lo que en cierta medida trae una serie de consecuencias para el mismo, que pese a que ya pago su condena y se encuentra en libertad, sigue consignado en una base de datos que lo registra como agresor sexual.

La siguiente figura, permite observar la forma en que se lleva este registro, el formato permite seleccionar el Estado donde se quiere hacer la consulta y determina bajo que fundamento legal se rige el mismo.

Figura 3. Página web Sex Offender Registration and Notification Act



Fuente: Office Of Justice Programs (2018).

2.2 Registro de agresores sexuales en Estados Unidos:

El registro de agresores sexuales permite que los antecedentes penales de los individuos condenados por delitos sexuales sean públicos, lo que ha generado un amplio debate frente a la efectividad real de esta medida, teniendo en cuenta que se están vulnerando varios derechos de las personas que han sido condenadas por este delito.

Así entonces, el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales del FBI es una base de datos disponible únicamente para las autoridades del orden público que es mantenida por la División de Servicios de Información de la Justicia Criminal y también una página web que permite observar registros públicos de delincuentes sexuales de los 50 estados, el Distrito de Columbia, y las tribus indígenas reconocidas federalmente (U.S. Montevideo, 2017).

La mayoría de Estados cuenta hoy en día con páginas web abiertas al público donde cualquier persona puede consultar la fotografía, nombre completo, dirección y hasta placas de automotores de la persona identificada como agresor sexual. Como lo indica Vélez (2007) en algunos casos se puede interponer al condenado una restricción sobre el lugar de residencia lo que quiere decir que en ciertos casos estas personas tienen que vivir alejadas de lugares donde se encuentren o desarrollen actividades los menores de edad, tales como escuelas, parques y demás.

Estas leyes han sido promulgadas con base en el principio fundamental del bien general sobre el individual, por lo que resulta claro que se le está dando prioridad a la seguridad de la sociedad sobre el derecho de la privacidad del sujeto que ha cometido los delitos (Velandia, 2014). Es importante saber que el derecho al buen nombre en los Estados Unidos se pierde cuando una persona luego de haber atravesado todo el proceso penal se encuentra culpable, lo anterior teniendo en cuenta que existen bases de datos de antecedentes las cuales son públicas para algunos delitos. En repetidas sentencias se ha destacado el hecho de que la misma persona al momento de cometer el delito dañó su nombre (Vendrell, 2016).

Ahora, frente a este punto, un sector de la doctrina considera, como queda evidenciado en los pronunciamientos mencionados, que dichas publicaciones no consisten en una vulneración al buen nombre, ya que los datos expuestos en dichos listados son verdaderos, en

consecuencia más que una afectación al derecho al buen nombre lo que se tiene son las consecuencias de las conductas de una persona que al ser realizadas, ellas mismas manchan su reputación, sin que dándolas a conocer signifique la afectación de un derecho de la persona.

Sin embargo, hay varios aspectos que se han dejado de lado al aprobar que los datos de las personas que quedan en libertad y han sido condenadas por agresión sexual contra menores de edad sean públicos, ya que la difusión de esta información, conlleva a una serie de efectos secundarios negativos en la vida de dichas personas y vulnera su derecho a la dignidad y a la privacidad.

Por lo tanto, esta medida solo ha tenido en cuenta que este registro tiene una incidencia en el incremento de la seguridad pública. Ya que la divulgación de estos datos pretende aumentar la capacidad de protección para los ciudadanos, alertando a las víctimas potenciales en caso de que un delincuente sexual resida cerca. Además, con frecuencia, se menciona el hecho de que los registros facilitarían el esclarecimiento de nuevos casos y el arresto de los responsables, siempre que sean reincidentes (Pacheco, 2014).

3. Registro de agresores sexuales en Colombia

El registro de agresores sexuales en Colombia ha sido una iniciativa concurrente en el Congreso de la República, donde se han presentado una serie de proyectos de ley que serán explicados a continuación; esto sin mencionar que una aproximación a dicha propuesta fue norma según el artículo 48 de la ley de infancia y adolescencia la cual se denominó “muros de la infamia”, la cual se explicara más adelante.

En este acápite abarcaremos en concreto los antecedentes de proyectos legislativos más recientes en pro de la creación de registros de agresores sexuales como son el proyecto de ley 112/16s y el proyecto de ley 95 de 2017 que se proceden a mencionar:

3.1 Proyecto de Ley 112/16S:

Inicialmente el Proyecto de Ley 112/16S propone la creación de un Registro Nacional de Ofensores Sexuales de menores de edad en el cual serán incluidas las personas condenadas

mediante sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV de la ley 599 de 2000 en contra de menores de edad. El Registro se realizaría luego de la petición de un juez, y estaría a cargo únicamente de la Fiscalía General de la Nación.

Este registro de agresores sexuales de menores de edad estaría compuesto por datos como el nombre, delito por el que fue condenado, el título al que se le imputo el delito, pena, edad, domicilio, teléfonos de contacto y muestra de ADN del condenado. Dicha iniciativa fue una propuesta de la fue aprobada por la Plenaria del Senado, sin embargo, fue archivado.

Dicha iniciativa fue presentada por la senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical, y posteriormente fue replicada casi de manera exacta en el proyecto de Ley 95 de 2017, que se analizará a continuación.

3.2 Proyecto de Ley 95 de 2017:

El Proyecto de Ley 95 de 2017 propuso crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, que luego de numerosas discusiones en el Congreso de la Republica, que finalmente fue archivado por tránsito de legislatura, es decir la terminación del periodo legislativo, la autora de esta ponencia fue presentada nuevamente por la senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical.

Como ya se dijo el Proyecto de Ley 95 de 2017, buscó crear un registro de agresores sexuales destinado a recopilar los datos de las personas vivas que han sido condenadas con sentencia ejecutoriada, a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV⁶; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.

Así entonces, debe destacarse que este registro no es público, ya que el proyecto de Ley 095 de 2017 consideró que sería un sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina

⁶ Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales.

Legal, y de las instituciones privadas que requieran la información para contratar personal que trabajara con menores de edad.

Respecto de la información que estaría contenida en el registro, el proyecto de Ley especificó que esta sería el nombre, apellido y número de identificación del condenado; así mismo deberá hacerse explícito el delito o delitos por los cuales se condenó a la persona; a qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal; la pena impuesta, la edad y género de la víctima; el domicilio del condenado; los teléfonos de contacto del condenado si los hubiere y por último una muestra de ADN del condenado.

Esta información se encontraría almacenada por un término de 10 años contados desde el día siguiente a que se cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, independientemente de los beneficios jurídicos otorgados a la persona condenada. Y sería de acuerdo a lo que propone este proyecto de ley de uso reservado para las autoridades de gobierno.

Este registro tiene como finalidad garantizar los derechos de los menores de edad en cuanto a su seguridad e integridad, ya que el mismo podría ser consultado por instituciones públicas con el fin de definir la idoneidad de las personas para que ocupen cargos en los que hay interacción con menores de edad.

4. Valor Constitucional y experiencias anteriores sobre la divulgación de datos de agresores sexuales

Una de las medidas adoptadas por el legislador para la prevención y disminución de delitos de abuso infantil fue la modificación al código de infancia y adolescencia con el fin de divulgar datos e imágenes de agresores sexuales de menores en medios de comunicación masivos. Esta iniciativa se denominó como muros de la infamia. La modificación del artículo 48 expresaba lo siguiente:

Artículo 48. Espacios Para Mensajes De Garantía Y Restablecimiento De Derechos. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder

espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias. En alguno de estos espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, ‘Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales’, cuando la víctima haya sido un menor de edad.

Lo anterior, al ser analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-061 de 2008, se declaró inexecutable debido a que el legislador no había presentado evidencia de que la exhibición de los condenados por estos delitos tuviera incidencia en el restablecimiento de los derechos del menor. Frente a este punto la Corte dijo:

En suma, no existe constancia de que durante el trámite de este proyecto se hubiere sustentado, de manera suficiente, por qué frente al propósito de protección de la niñez, este medio resulta preferible a otros de posible menor impacto contra la persona condenada, lo cual podría sustentar la utilidad de la medida cuya legitimidad se debate. De tal manera, y ante la falta de evidencia empírica directa sobre los efectos de tal publicación en mejores niveles de protección y bienestar de la niñez, resulta especialmente difícil realizar este juicio. Lo anterior se ve acentuado por el hecho, destacado en el punto anterior, de que la finalidad que se ha admitido como constitucionalmente legítima es de carácter genérico - la protección de los niños -, siendo notoriamente incierto de qué manera concreta estarán ellos mejor resguardados por el hecho de divulgarse dicha información. Así, no es válido afirmar de manera concluyente que la medida sea útil o efectiva para la protección de la niñez residente en Colombia (Corte Constitucional, Sentencia C-061 de 2008).

En esta sentencia la Corte Constitucional expresó que no se especificó si la medida estaba dirigida a proteger a los menores que han sido víctimas de este delito o si tenía como fin

proteger los menores que habitan en un área determinada o en el país en general, por lo cual la norma no tendría un fin legítimo de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política.

Ahora bien, si se aborda el tema desde un estricto control de convencionalidad, es preciso indicar que el Estado colombiano, como parte activa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de derecho internacional, debe garantizar a los habitantes del país el goce efectivo de sus derechos, no puede desconocer los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal (Velásquez, 2010).

En ese sentido la misma Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el derecho penal debe considerarse como la última ratio:

En virtud del principio de intervención mínima la actuación punitiva del Estado, que restringe el campo de la libertad y que mediante la pena priva de derechos fundamentales o condiciona su ejercicio, por una parte de ser el último de los recursos (ultima ratio) de los que el mismo tiene a su disposición para tutelar los bienes jurídicos y, por otra parte, debe ser lo menos gravoso posible para los derechos individuales, mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que se persiguen(Corte Constitucional, Sentencia C-356 de 2003).

En este sentido, no es viable que se pongan en riesgo derechos fundamentales de las personas que ya cumplieron la pena establecida en las normas respectivas, y se les imponga una carga adicional, tal como lo indica el Consejo Superior de Política Criminal (2016) a continuación:

No obstante que existen aspectos favorables a la iniciativa de crear el registro de personas condenadas por delitos sexuales, el Consejo Superior de Política Criminal se pronuncia adversamente a las propuestas radicadas, en razón de que contienen normas que ponen el peligro derechos fundamentales de los ciudadanos, o imponen a los particulares cargas desproporcionadas que no deben asumir(p.69).

Lo anterior al considerar que el registro propuesto en las iniciativas legislativas presenta una serie de aspectos cuestionables como lo es la amplitud del mismo, dado que no se especifica de forma clara los aspectos que se tendrán en cuenta para incluir al individuo en dicho registro, de igual manera se indica que la reserva del registro puede resultar vulnerado y

pondría en peligro la integridad de las personas incluidas en este, ante lo cual el Estado debería responder.

Así mismo, imponer a los individuos una exigencia adicional como es el mencionado registro de agresores sexuales, de manera posterior al cumplimiento de la pena impuesta resulta una evidente vulneración de los derechos fundamentales y los principios rectores del derecho penal, al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia SU-458 de 2012 expresó lo siguiente:

La finalidad que de facto termina cumpliendo la información sobre antecedentes penales, además, riñe con los propósitos resocializadores de la pena, y desconoce mandatos legales concretos sobre el punto. En efecto, el Legislador (y no solo los criminólogos) ha sido especialmente consciente de los efectos que tiene el ejercicio inorgánico del poder informático en relación con el conocimiento indiscriminado de la existencia de antecedentes penales. Poca información como esta puede afectar de forma tan grave y tan honda el proceso de resocialización de las personas. No parece ser otra la inspiración del artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), donde el Legislador fue enfático al contemplar dos prohibiciones específicas en relación con los antecedentes penales. Por un lado, que “los antecedentes penales no [podrían] ser por ningún motivo factor de discriminación social”; y por el otro, que “los antecedentes criminales (...) no [deberían] figurar en los certificados de conducta que se expidan”. Es elocuente que estas prohibiciones se encuentren en el título XV de dicha ley, que regula asuntos relacionados con el “servicio pos penitenciario” (Corte Constitucional; Sentencia SU-458 de 2012).

Es importante destacar que frente a las funciones de la pena consagradas en la ley 599 de 2000, la prevención especial positiva es un factor principal en consonancia con un Estado Social y Democrático de Derecho, donde la creación de esta especie de listas implican el desconocimiento de la función resocializadora de la pena, así como se alinean con un modelo de derecho penal de autor donde se sanciona a la persona por lo que es, y no lo que hizo, obligándolo a llevar un estigma sobre un acto realizado que no solo vulnera varios de sus

derechos, sino que adicionalmente pone en peligro al sujeto que en razón del derecho penal ya cumplió con su sanción.

Conclusiones

El registro de agresores sexuales que se encuentra actualmente implementado en Estados Unidos de acuerdo al análisis expuesto dentro del texto, resulta incompatible en Colombia en virtud de los derechos constitucionales y convencionales que se han reconocido a todas las personas.

Además, debe tenerse en cuenta que no existen estudios o pruebas que determinen que los registros de agresores sexuales tienden a prevenir la reincidencia de personas juzgadas por delitos sexuales y violento contra menor de edad. En este sentido, resulta claro que el registro no es una herramienta que infalible contra los casos de abuso contra menores, ya que la mayoría de estas actividades delictivas provienen de personas allegadas o cercanas a la familia, de la misma forma la mayoría de estos casos son perpetrados por personas que no tienen historial criminal.

Se debe resaltar que no se ha logrado demostrar de manera fehaciente que un registro de esta clase pueda contribuir de manera efectiva a la disminución de casos de agresiones sexuales en contra de menores de edad, y mucho menos se ha planteado una discusión relevante acerca de la vulneración de derechos fundamentales que se materializaría al aprobar un registro de esta clase.

Si bien en Colombia, el registro de agresores sexuales tendría carácter reservado, teniendo en cuenta que aquí la información se requiere para determinar la inhabilidad e idoneidad del condenado para ocupar ciertos cargos, en los cuales tendría interacción con menores de edad, lo cierto es que no hay una justificación real por parte del legislador para restringir los derechos de las personas que ya han cumplido la sanción impuesta por la ley y mantener por diez años adicionales a la condena impuesta un seguimiento del lugar de residencia y demás datos personales, vulnerando el derecho a la intimidad.

Lo anterior, no puede ser parte de la pena si se considera que se estaría vulnerando un derecho fundamental que tiene estricta relación con la dignidad del ser humano y sus condiciones de vida, además es claro que no se logra identificar con precisión cual es la finalidad del registro mencionado, y cuáles serían sus beneficios reales. Sin contar que ya existen diversas bases de datos, como son las de antecedentes y las de medicina legal, que pueden lograr estos fines sin las connotaciones que tienen los listados específicos que se quieren crear. El registro de agresores sexuales implica la restricción de una serie de derechos de la persona que fue condenada por delitos sexuales (Larrauri, 2015), ya que de manera permanente los antecedentes de dichas personas y sus datos privados estarán expuestos, siendo en consecuencia estigmatizados y expuestos a diversos actos de violencia.

En esta medida un registro de agresores sexuales como el que se propone no solo resulta una evidente vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitucional y convencionalmente, sino que además es un tipo de pena extensiva que no resulta cumpliendo ninguno de los fines de la pena, y si pone en riesgo la seguridad y la vida de las personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores aun cuando ya han cumplido con la pena impuesta.

Referencias

- Anaya, M. (2013). ¿Cómo ha empleado el estado el derecho penal como medio de control social? *Actualidad Jurídica*, 3(1). Recuperado a partir de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/%C2%BFC%C3%B3mo+ha+empleado+el+estado+de+derecho+penal+como+medio+control+social%27/39e174f2-540c-49df-a24b-81b3dd92ca74?version=1.1>
- Benítez, M & Castillo, L. (2013). Delito sexual en menores de edad. *Revista al Derecho y al Revés*, 3(1). Recuperado de <http://publicaciones.unisangil.edu.co/index.php/revista-derecho-reves/article/download/30/34>
- Castro, C. (2011). *Manual de derecho penal. Tomo I (1st ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

- Consejo Superior de Política Criminal. (2016). Estudio al proyecto de Ley Estatutaria 112 de 2016 Senado y a los Proyectos de Ley 087 de 2016 Senado y 041 de 2016 Cámara, que buscan regular temas comunes alrededor de la creación de un registro de condenados por la comisión de delitos sexuales.. Bogotá. Recuperado de [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2016/22%20CSPC%20PLE%20112,%20PL%2087S%20y%2041C%20\(Registro%20agresores%20sexuales\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2016/22%20CSPC%20PLE%20112,%20PL%2087S%20y%2041C%20(Registro%20agresores%20sexuales).pdf)
- Cordini, N. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva?. Revista de Derecho (Valparaiso), (XLIII), 671-701. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173636985015>
- Findlaw. (2016). The Sex Offender Registration and Notification Act. Recuperado de <https://criminal.findlaw.com/criminal-charges/the-sex-offender-registration-and-notification-act-.html>
- Instituto Colombiano de Medicina Legal. (2007). Delito Sexual. Bogotá: Colombia. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49490/Delito+Sexual.pdf>
- Instituto Colombiano de Medicina Legal. (2015). Exámenes médico legales por presunto delito sexual. Colombia 2015. Bogotá: Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+sexual.pdf>
- Larrauri, E. (2015). Antecedentes penales. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 153-159. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2481>
- Levenson, J. S., & Cotter, L. P. (2005). The effect of Megan's Law on sex offender reintegration. Journal of Contemporary Criminal Justice, 21(1), 49-66. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/241531174_The_Effect_of_Megan's_Law_on_Sex_Offender_Reintegration

- Muñoz, A. C. (2016). Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual en Colombia. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13774>
- Oxman, N. (2011). Aspectos político-criminales y criminológicos de la criminalización de la posesión de pornografía infantil en Estados Unidos de Norteamérica. *Política criminal*, 6(12), 252-294. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200002&script=sci_arttext&tlng=en
- Pacheco, C. F. (2014). Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia estadounidense. *Estudios penales y criminológicos*, 34. Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2037>
- Pérez, D. (2009). Las teorías sobre la pena (pena de muerte y privación de libertad). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (19), 135-146. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926007>
- Robles, R. R. (2007). "Sexual Predators". Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad. *InDret*, (4). Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/78453/102441>
- Salazar, A. (2016). Constitucionalidad de la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculado a Delitos contra la Integridad Sexual (Tesis de Pregrado). Universidad Siglo 21. Buenos Aires: Argentina. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14385/ZALAZAR%2c%20Lourdes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Sauer, J. (2014). A Presunção De Violência Nos Delitos Sexuais Com Vítimas Menores De Idade. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 8(2), 95-110. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/643/659

- Tewksbury, R., & Lees, M. (2006). Perceptions of sex offender registration: Collateral consequences and community experiences. *Sociological Spectrum*, 26(3), 309-334. Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/02732170500524246>
- Torres, N. (2012). Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados. Contenido e implicaciones político criminales. *Revista Electrónica De Ciencia Penal Y Criminología*, 14(6). Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf>
- U.S. Montevideo. (2017). Acerca del Registro Nacional de Agresores Sexuales en Estados Unidos | Embajada de Estados Unidos en Uruguay. Recuperado de <https://uy.usembassy.gov/es/acerca-del-registro-nacional-de-agresores-sexuales-en-estados-unidos/>
- Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal. Parte General (4th ed.)*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Velandia, R. (2014). Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 8(1), 95-106. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/651
- Velasco Cano, N., & Llano, J. (2017). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 10(2), 35-55. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatonica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317
- Vélez, L. A. (2007). ¿Se encuentra justificada la actual política criminal contra agresores sexuales? *Nuevo Foro Penal*, (71), 92-114. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823029.pdf>.

Vendrell, J. (2016). Análisis del registro central de delincuentes sexuales. Actualidad jurídica iberoamericana, (5), 294-301. Recuperado de <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/cij-12.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional colombiana. (2009) Sentencia C-636 de septiembre 16 de 2009. M.P Mauricio Gonzalez Cuervo.

Corte Constitucional colombiana. (2011) Sentencia C-876 de noviembre 22 de 2011. M.P Mauricio Gonzalez Cuervo.

Corte Constitucional colombiana. (2011) Sentencia C-061 de diciembre 30 de 2011. M.P Nilson Pinilla Pinilla

Corte Suprema De Justicia. Sala Penal. (2017). Sentencia SP15490-2017 de septiembre 27. M.P José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (2018). Sentencia AP 2070-2018 de mayo 23. M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. (2018). Sentencia AP3633-2018 de agosto 29. M.P José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema De Justicia. Sala Penal. (2018). Sentencia AP1715-2018 De Junio 19. M.P Patricia Salazar Cuéllar.